

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340679461



13-06-2024

Bogotá D.C

Señor:

WILFRIDO JAIR PORTILLA

**Asunto: Solicitud de concepto.
TRÁNSITO - AUTORIDADES DE TRÁNSITO- Procedimiento.
Radicado No. 20233031342702 del 23 de agosto del 2023**

Respetado doctor Portilla, reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo de conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento con el radicado No. 20233031342702 23 de agosto del 2023, mediante la cual se formulan las siguientes:

CONSULTAS

“1. PREGUNTA: Como debe proceder la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto (Nariño), ante la comunidad del barrio lo olivos al momento de proceder con la imposición de “COMPARENDOS”?, Sí los vehículos son de los propietarios o residentes del mismo barrio?

2. PREGUNTA: Hasta por cuanto tiempo debe realizar los operativos la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto (Nariño) para recuperar las vías en el barrio, teniendo en cuenta que la petición se radicó el día 10 de marzo del año 2023, Y POR FAVOR aclarar si el derecho de petición presentado tiene carácter de permanente en el tiempo o cual es el procedimiento adecuado a seguir según las normas vigentes del código nacional de tránsito, ejemplo: Primero instalar señales reglamentarias tanto verticales como horizontales, demarcar las vías o calles y demarcar horarios para poder parquear los vehículo, posteriormente socializar con la comunidad los operativos y los horarios en que se realizaran e.t.c.

3. PREGUNTA: Para entregar una orden de salida para vehículo de los patios de tránsito, **Es legal que**, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto (Nariño), obligue a los conductores y/o propietarios de los vehículos a suscribir una DECLARACIÓN AUTENTICADA EN NOTARIA con el fin de asumir personalmente la responsabilidad y pago del comparendo impuesto por abandono de sus vehículos? (se anexa formato de notificación por conducta concluyente y Declaración en Notaria suscrita por el peticionario.

4. PREGUNTA: La Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto (Nariño) estaría vulnerando de manera flagrante el principio de NO AUTOINCRIMINACIÓN consagrado en la Constitución Política Nacional artículo 33 y demás normas concordantes, ¿AL EXIGIR QUE SE ASUMA O SE CARGUEN LOS COMPARENDO DE MANERA PERSONAL A LA CÉDULA DEL PROPIETARIO, POSEEDOR O CONDUCTOR ANTE EL SIMIT?

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340679461



13-06-2024

5. PREGUNTA: *¿A quién debe cobrarse legalmente el concepto de patios y grúa por la infracción de ABANDONO CO2, y máximo en cuanto tiempo tiene que ser entregado el vehículo si cuenta con todos los documentos al día y carga la información en plataforma?*

6. PREGUNTA: *¿Según el Código Nacional de Tránsito que se debe entender por PLENA CURVA? Y en el caso que nos ocupa; ¿cuándo se entiende legalmente que el vehículo NO se encuentra en plena curva? (Se adjunta fotografía del lugar donde se encontraba estacionado el vehículo*

7. PREGUNTA: *¿Está avalado legalmente por el Ministerio de Transporte el formato de imposición de comparendo electrónico?, es decir (En una hoja de papel tamaño carta) de ser positiva la respuesta FAVOR MENCIONAL LA REGULACIÓN Y NORMAS CORRESPONDIENTES.*

8. PREGUNTA: *¿Es legal que firme como testigo en el formato de comparendo electrónico OTRO COMPAÑERO AGENTE DE TRÁNSITO, aparte del que realiza la orden de comparendo, lo anterior atendiendo el principio de imparcialidad, así como el debido proceso y el derecho de defensa?."*

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

De conformidad con las consultas elevadas a este Ministerio, se hace necesario relacionar la Ley 769 del 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", el cual ora lo siguiente:

"Artículo 2°. Definiciones. *Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

Comparendo: *Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.*



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340679461



13-06-2024

(...)

Artículo 75. Estacionamiento de vehículos. *En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.*

(...)

Artículo 76. Modificado por la Ley 1811 de 2016, artículo 15. Lugares prohibidos para estacionar. *Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:*

1. *Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.*
2. *En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.*
3. *En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.*
4. *En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.*
5. *En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.*
6. *En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.*
7. *En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.*
8. *A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.*
9. *En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.*
10. *En curvas.*
11. *Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.*
12. *Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.*
13. *En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.*

(...)

Artículo 127. Del retiro de vehículos mal estacionados. *La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.*

(...)

Artículo 129. De los informes de tránsito. *Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección*



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340679461



13-06-2024

del presunto inculpadado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.

Parágrafo 1°. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

Parágrafo 2°. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

(...)

Por su parte, el artículo 135 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 2010, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones", refiere el procedimiento para imponer la orden de comparendo, así:

"Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

(...)



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340679461



13-06-2024

A su vez, el artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.", preceptúa el proceso contravencional ante infracciones de tránsito:

"Artículo 136. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los parágrafos 1º y 2º. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa

1. Numeral modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

(...)

2. **Parágrafo 1º.** En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

3. **Parágrafo 2º.** Adicionado por la Ley 1843 de 2017, artículo 7º. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

(...)"

De manera complementaria, frente al uso de nuevas tecnologías, así como, el formato y elaboración del formulario de comparendo, los artículos 8.5.5. de la Resolución 20223040045295 del 2022, "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.", establece lo siguiente:

"Artículo 8.5.5. Formato y elaboración del formulario de comparendo. Adóptese el "Formulario de Comparendo Único Nacional" del Anexo 70, que hace parte de la presente resolución, el cual deberá ser utilizado una vez se agoten las existencias en cada Organismo de Tránsito.

Los organismos de tránsito ordenarán la impresión y reparto del formulario -Orden de Comparendo Único Nacional- el cual deberá contener la codificación de las infracciones y demás datos y características descritas en el presente capítulo.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340679461



13-06-2024

Parágrafo 1°. Hasta tanto se agoten las existencias de formulario del Comparendo Único Nacional, se continuará utilizando la comparendera adoptada mediante la Resolución número 17777 de 2002 y en la casilla "Observaciones" se especificará el código de la infracción de acuerdo al presente capítulo.

Parágrafo 2°. La numeración de las órdenes de comparendos utilizadas por los cuerpos de agentes de tránsito encargados de ejercer el control, será asignada por el sistema RUNT, para lo cual los organismos de tránsito y demás autoridades competentes deberán cumplir los protocolos y procedimientos establecidos para el efecto.

Artículo 8.5.6. Copias del comparendo. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el Organismo de Tránsito competente deberá enviar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo por infracción a las normas de tránsito, copia de este al propietario y a la empresa donde se encuentra vinculado el vehículo.*

Para el cumplimiento de esta obligación el Organismo de Tránsito podrá utilizar cualquier medio físico o electrónico de correspondencia y deberá realizarse a partir del primero (1) de junio de 2010, fecha en la cual entrará en vigencia el nuevo formulario de Comparendo Único Nacional.

En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT".

Desarrollo al problema jurídico

Para dar desarrollo a las consultas elevadas a este Ministerio, es pertinente señalar que, en virtud de los principios de la seguridad de los usuarios y el interés general, las actividades del transporte y el tránsito comporta la imperativa intervención estatal, por consiguiente, las autoridades de tránsito podrán intervenir y controlar el tráfico automotor mediante la imposición de comparendos frente a situaciones violatorias de las normas de tránsito.

En este orden, bajo la luz de lo reglamentado en el artículo 135 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 2010, los Cuerpos de Control vial de los organismos de tránsito ante la evidencia de la comisión de una infracción a las normas de tránsito, deberán hacer entrega de la copia de la orden de comparendo al presunto contraventor, para que esté la firme o en el caso en el que el conductor se negará o no se encuentre presente, firmará por él un testigo. Vale resaltar en este punto que el comparendo cumple únicamente con el fin de notificar al presunto contraventor para que esté se presente ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes por la comisión de una infracción.

Ahora bien, una vez surtida la orden de comparendo, el presunto contraventor podrá aceptar tácitamente la infracción con el pago del porcentaje reglamentado en el artículo 136 de la Ley 769 del 2022, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012, o podrá ejercer su derecho de defensa y contracción dentro del proceso contravencional por el cual se debatirá su responsabilidad frente a la comisión de la infracción de tránsito.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340679461



13-06-2024

Por lo anterior, vale aclarar que es dentro del proceso contravencional en el cual el presunto infractor tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos y así mismo presentar las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar su responsabilidad o no frente a la comisión de la infracción que se le imputa.

Por otro lado, en cuanto a la inmovilización, se hace necesario definirla como un tipo de sanción, que consiste en la suspensión temporal de la circulación de un vehículo, medida que resulta razonable y conducente para controlar los riesgos derivados de la actividad de conducir, con ocasión a la conducta que se le imputa al presunto infractor, motivo que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades.

Ahora bien, el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, señala el procedimiento para la inmovilización de vehículos, los cuales serán conducidos a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, **hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen**, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

En cuanto a la entrega del vehículo inmovilizado se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a los interrogantes No. 1º, 6º y 7º

En virtud del artículo 135 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 2010, los agentes pertenecientes al cuerpo de control operativo, ante la evidencia de una infracción a las normas de tránsito deberán mediante la imposición del comparendo informar al presunto contraventor de que esté se presente a la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes por la comisión de una infracción.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012, el inculpado con ocasión a la imposición de la orden de comparendo podrá:

- i) Cancelar el porcentaje correspondiente y asistir obligatoriamente a un curso sobre las normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o ante un Centro integral de atención, o
- ii) Ejercer su derecho de defensa o contradicción dentro del proceso contravencional.

Ahora bien, frente a las consultas elevadas por el peticionario sobre “PLENA CURVA”, se hace necesario establecer que el Ministerio carece de competencia para pronunciarse sobre el particular, pues como anteriormente se ha relacionado, es en el proceso contravencional donde se debate si el presunto infractor infringió las normas al tránsito.

Por otro lado, frente la implementación de herramientas tecnológicas que permitan la captura y almacenamiento de la información contenida en el formulario Orden de Comparendo Único Nacional, los artículos 8.5.5. y siguientes de la Resolución 20223040045295 del 2022, faculta a las autoridades de tránsito se apoyen en el uso de medios técnicos y tecnológico como las



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340679461



13-06-2024

“comparendera electrónica” para la imposición de los mismo.

Respuesta al interrogante No. 2º

De acuerdo con el artículo 1 de Decreto 087 del 2011, “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo principal la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura. Por consiguiente, no actúa como superior jerárquico de las autoridades de tránsito y transporte, así como tampoco de los organismos de tránsito.

Además, bajo la luz del principio de autonomía de las entidades territoriales, cada entidad territorial dentro de radio de su jurisdicción goza de autonomía territorial para la gestión de sus intereses, por lo tanto, en reserva de sus competencias los organismos de tránsito territoriales son los competentes para establecer el término para realizar los operativos de regulación vial.

Respuesta a los interrogantes No. 3º y 5º

En virtud del artículo 127 del Código Nacional de Tránsito, la autoridad de tránsito está facultada para bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar a inmovilizar el vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

En cuanto a la entrega de un vehículo inmovilizado en patios autorizados, la autoridad de tránsito competente emitirá orden de entrega.

Respuesta al interrogante No. 4º

En los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, contempla la creación del sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios y “con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-385 de 2003.

En consecuencia, de lo anterior, no se puede catalogar como inconstitucional este procedimiento de cargue de los comparendos al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT).

Respuesta al interrogante No. 8º

En cuanto al testigo que firmará el comparendo, vale resaltar que este Ministerio se ha pronunciado reiterada veces, estableciendo que el sujeto que firmará el comparendo como testigo tiene que ser distinto a las parte intervinientes, es decir, del presunto infractor y/o la autoridad de tránsito , **toda vez que se deberá garantizar la imparcialidad de las partes en las pruebas aportadas en**



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340679461

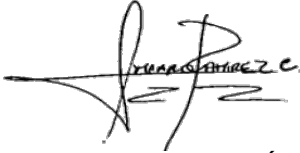


13-06-2024

el trámite de la audiencia dentro del proceso contravencional, así como el debido proceso y el derecho a la defensa, entre otros preceptos de orden constitucional.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Valeria Torres Pabón - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ
Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

